

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Extranjero... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instrucción pública, por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y por la Real Academia de Ciencias morales y políticas, en cumplimiento de los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Vengo en nombrar a D. Pedro Gomez de la Serna para la cátedra de Legislación comparada, propia del Doctorado, vacante en la expresada Facultad de la Universidad Central. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO EN LA REAL MAÑO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.—Circular.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construcción de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecución del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado si las proyectadas vías de comunicación no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de producción, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversión de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarlas se imponen las provincias, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputación de esa provincia en la primera reunión á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que más ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputación deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicación un pueblo de importancia, atendida la distribución de la población, con una de las vías generales de comunicación, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del Boletín oficial el plan que forme la Diputación, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputación definitivamente, oyendo ántes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época más ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputación á este Ministerio para su aprobación, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupción y se terminen lo más pronto posible, dando cuenta cada 15 días del estado en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.ª

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué de Canillas de Aceituno, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué del pueblo de Canillas de Aceituno en los años de 1848 y 1849.

Resulta: Que D. Salvador Hidalgo é Hidalgo, por escrito de 7 de Febrero de 1860, denunció al Juzgado ciertos abusos que decía haber cometido aquel Alcalde, unos relativos á la imposición de multas arbitrarias y pago de las mismas en metálico; otros á haber hecho que de los fondos municipales se pagase por razón de alquiler de la casa-escuela de instrucción primaria una cantidad que no creía fuese la procedente, y por último, haber impuesto cierto derecho alcabalariorio por la entrada de cada carga de ciertos artículos, y por el peso que se facilitaba á los vendedores:

Que abierta la consiguiente información sumaria acerca de los hechos denunciados, y practicadas á petición del Fiscal varias diligencias para esclarecerlos, resultaron falsos unos é injustificados otros, habiéndose confirmado tan solo el derecho alcabalariorio, que se acreditó fué el de un real por carga y medio por peso para aumento de dotación del alcalde, si bien se dice que duró muy poco tiempo por la resistencia que encontraba el pago:

Que el Promotor fiscal, en vista de esto, conceptuó que solo había méritos para proceder por lo relativo al derecho alcabalariorio como comprendido en el caso del art. 326 del Código penal, con cuyo dictámen se conformó el Juzgado; solicitando en su consecuencia del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 326 y 327 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exención, bien sea con destino al servicio público, bien lo convierta en provecho propio:

Considerando que sobre el abuso por que se trata de procesar al Alcalde D. Juan de Navas Marin solo existen las declaraciones del demandante y de otro sujeto que ha depuesto en sentido afirmativo, diciéndose que el impuesto á que se refiere la acusación duró muy poco tiempo, y que por ningún otro medio se ha acreditado la certeza del hecho que se supone; siendo de notar que transcurrieron 12 años desde la época en que se dice perpetrado el abuso hasta la fecha en que se denunció, lo cual autoriza para suponer que la denuncia tenía por objeto causar vejaciones al ex-Alcalde Navas Marin;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Segun anuncia el Ministro residente de S. M. en Montevideo, la escuadrilla destinada al Pacífico, al mando del Sr. Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, fondó en aquella rada el 4 de Noviembre próximo pasado.

La presencia en dichas aguas de las fragatas de hélice Resolución y Triunfo, y de la goleta Covadonga, produjo la más grata sensación en la población española, que en grandes grupos fué á contemplarlas, viendo en dichos buques un testimonio del poderío de su patria, y de la protección que se le aseguraba en caso de necesidad.

El día 5 pidió el Representante de S. M. que se le señalara día y hora para presentar al Presidente de la República el Sr. General Pinzon, indicándosele el inmediato á la una de la tarde.

A la entrada del fuerte ó casa de Gobierno se observaban preparativos desusados en las recepciones de los Almirantes. Hallábanse en el patio, tendidas en orden de parada, dos compañías de preferencia con bandera desplegada, música y tambores, al mando del Coronel del regimiento, tocando marcha y saludando la bandera al pasar enfrente de ella los Sres. Pinzon y Creus.

El Presidente de la República, rodeado de sus Ministros y altos funcionarios, recibió con toda solemnidad al General Pinzon, indicándole cuán grato le era dispensar estas distinciones especiales al primer General español de Marina que se presentaba en aquellas aguas desde la emancipación, y que llevaba al mismo tiempo el nombre y procedía de uno de los primeros descubridores del Rio de la Plata.

La población oriental se identificó con la española para demostrar sus simpatías á la division naval, dando las mayores muestras de simpatía hacia la REINA nuestra Señora, hacia el pueblo español y hacia nuestras fuerzas navales.

El General Pinzon se grangeó las mayores simpatías por su carácter franco y galante, preparándosele suntuosos bailes y espléndidas fiestas; y la multitud de gente que ha ido á bordo de las fragatas ha regresado muy satisfecha de la forma cortés y atenciones que les ha dispensado en persona durante su permanencia á bordo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1862, en los autos que por recurso de casación penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. José Garcia Cachena, como heredero de su hija Doña Francisca Jaquete y administrador de los bienes de su otro hijo D. José, contra Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso, cuyos derechos representa D. Antonio Lupion, y contra Doña Bernarda Alonso, sobre restitución in integrum:

Resultando que Doña Fermína Reta estuvo casada en primeras nupcias con D. Francisco Jaquete, de cuyo matrimonio nació Doña Francisca Jaquete y Reta, en 20 de Julio de 1827, la que casó en 2.ª de Noviembre de 1842 con D. José Garcia Cachena, y tuvieron por hijos á Don José y Doña Francisca, nacidos en 29 de Agosto de 1846 y 28 de Julio de 1847, los cuales heredaron á su madre, que falleció en 7 de Agosto de 1848, sucediendo á la menor Doña Francisca, que murió abintestado en 4 de Abril de 1849 su padre D. José Garcia Cachena:

Resultando que por muerte de D. Francisco Jaquete en 27 de Abril de 1833, procedieron su viuda Doña Fermína Reta, por sí y como tutora y curadora de su hijo Doña Francisca, el curador ad litem nombrado á esta y los albaceas testamentarios autorizados judicialmente, á la formación amigable del inventario y tasación de bienes, y á la correspondiente division y adjudicación de ellos, para la cual nombraron de mútuo acuerdo un letrado que la hizo, reconociendo á la viuda Doña Fermína Reta el haber de 3.202 rs. por su dote; 10.598 rs. por mitad de ganancias; 4.000 de arras, segun las capitulaciones matrimoniales; 6.000 por el futo ordinario; 4.200 por el futo coligiano, y 160.000 de un legado que la dejó su esposo, importando lo 211.000 rs., y que esa operación fué aprobada por la Autoridad judicial, en cuanto había lugar en derecho, en 15 de Febrero de 1834:

Resultando que Doña Fermína Reta casó en segundas nupcias y en artículo de muerte con D. Nicolás Alonso Garcia, quedando así legitimadas Doña Dolores y Doña Adelaida, habiéndose ántes de dicho enlace; y que habiendo muerto la primera, la heredó su hermana Doña Adelaida:

Resultando que por fallecimiento de Doña Fermína Reta en 15 de Noviembre de 1841, se previno su testamento á instancia del curador ad litem de Doña Francisca Jaquete y se procedió, con citación y asistencia del mismo curador, del padre de Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso y del padre de estas, al inventario y tasación de bienes y luego á su partición y adjudicación, pagándose á D. Nicolás Alonso el crédito de 13.000 rs. que con anterioridad le estaba reconocido judicialmente, resto de mayor suma que había anticipado á Doña Fermína cuando se hallaba en estado de viuda; dividiéndose el sobrante del cual inventariado por partes iguales entre las herederas Doña Francisca Jaquete y Reta, Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso y Reta, correspondiendo á cada una 16.008 rs. 32/3 de maravedí, rebajado el quinto legado por Doña Fermína á su marido D. Nicolás Alonso, importante 12.006 rs.:

Resultando que esa operación, practicada por el Abogado que eligieron los interesados, con las formalidades debidas, fué aprobada por uno de los Jueces de primera instancia de esta corte en cuanto había lugar en derecho, condenando á las partes á estar y pasar por su contenido, en reserva de acción alguna pendiente:

Resultando que D. José Garcia Cachena, viudo de Doña Francisca Jaquete y Reta, como padre y administrador de los bienes de su hijo menor D. José y heredero de su difunta hija Doña Francisca, presentó demanda en 26 de Enero de 1856, pidiendo se declarase que la partición de los bienes quedados al fallecimiento de Doña Fermína Reta, contenía lesión enorme en perjuicio de los derechos de la hija de esta Doña Francisca Jaquete, y en su consecuencia que había lugar á su rescisión y reparación de los agravios causados en ella por los particulares que la ejecutaron, y que se le autorizase para el oportuno procedimiento correspondiente; para lo cual, y bajo el concepto indicado, interponía el recurso de restitución in integrum ó el que mejor procediese de derecho, y alegó que Doña Fermína Reta obtuvo de la generosidad de su primer esposo, al fallecimiento del mismo, la suma de 200.000 rs. que importaban los 40.000 de la donación propter nuptias y los 160.000 rs. del legado que la hizo, los cuales, por ser reservables con arreglo á la ley de Partida para la hija única del primer matrimonio, debieron adjudicarse á Doña Francisca Jaquete, y no al resto de sus hijos, sino que se le igualó con sus hermanas uterinas, infringiéndola el gran perjuicio de que debiendo percibir como dueña casi todos los bienes inventariados á la muerte de su madre, solo se la dió una suma insignificante; que por consiguiente, y habiendo unánimes hábiles para reparar tan alto agravio, toda vez que si en el día viviera Doña Francisca contaría 28 años de edad y tendría derecho á utilizar el remedio de la restitución que por su muerte traspasó á sus hijos, era indudable que el expediente, padre de estos, estaba en el caso de hacerlo valer para la restitución del primero y como heredero de la segunda:

Resultando que D. Antonio Lupion, como marido de Doña Adelaida Alonso Reta, heredera esta además de su hermana Doña Dolores, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, con reserva á D. José Garcia Cachena del derecho que se creyese asistido para que lo ejercitase donde y contra quien correspondiera; y en su apoyo expuso: que la partición y adjudicación de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Fermína Reta fué aprobada por los interesados y confirmada por el Juez, con la reserva de acción alguna sucesiva; que la de bienes no tiene lugar cuando el cónyuge sobreviviendo, autorizado por el premuerto ó por sus hijos, contra segundo matrimonio, caso en el que se encontró Doña Fermína Reta, pues su hija Doña Francisca Jaquete consintió su matrimonio con D. Nicolás Alonso Garcia en el hecho de nombrar á este su curador ad litem; por consiguiente, que no existía perjuicio en la referida cuenta y partición contra Doña Francisca Jaquete; y que aun cuando lo tubiera, la acción de restitución in integrum no procedería contra el expediente, por hallarse garantidos sus derechos por dos sentencias judiciales consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sino contra el curador ad litem de Doña Francisca Jaquete, contra su letrado y aun contra el Juez que autorizó los actos en que el daño se suponía inferido; que la ley de Enjuiciamiento civil tampoco permitía que contra las sentencias y actos intercedidos por la Autoridad judicial se ejercitasen ni admitiesen sino los recursos de apelación y casación, pero no el de restitución in integrum, del que solo podía hacerse uso para obtener la indemnización contra el curador del menor y contra el Juez; y que aun en la hipótesis de que procediese contra actos ejecutoriados por sentencia,

no co-respondería al D. José Garcia Cachena en su propia representación, por ser mayor de edad:

Resultando que recibió el pleito á prueba y hecha la que articuló el demandante, dictó sentencia el Juez en 30 de Junio de 1857, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 18 de Febrero de 1861, declarando, que en la partición de los bienes quedados por fallecimiento de Doña Fermína Reta sufrió daño la menor Doña Francisca Jaquete y Reta, y en su consecuencia que había lugar á su reparación por virtud del beneficio de restitución in integrum, que competía al menor D. José Garcia Cachena en la parte respectiva que heredó de su madre Doña Francisca, procediéndose por los interesados al nombramiento de peritos contadores, para que formasen la cuenta, division y adjudicación de dichos bienes; y que no correspondía dicho beneficio de restitución in integrum á D. José Garcia Cachena, como heredero de su hija Doña Francisca Garcia Jaquete:

Y resultando que contra esa fallo deujo el demandado recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.ª La doctrina legal de que los bienes reservables para los hijos del primer matrimonio, cuando el cónyuge que sobrevive pasa á segundas nupcias, no lo son si el premuerto consintió ó autorizó el segundo consorcio, como aconteció con D. Francisco Jaquete en la cláusula de su memoria testamentaria, en que al hacer el legado de su mujer previno, que por muerte ó casamiento de la misma se la guardasen todas las consideraciones debidas y fuese nulo en cuanto se hiciese al contrario, llevándose á cabo su expresada voluntad:

2.ª La doctrina legal de que de privilegiado á privilegiado no pueden utilizarse privilegios, como lo era la restitución in integrum solicitada, por cuanto á la fecha de las particiones, si menor y privilegiada era Doña Francisca Jaquete, lo eran también Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso, á quienes había sucedido el recurrente:

3.ª Las leyes 8.ª, tit. 20, libro 4.º de la Novísima Recopilación, ó sea la 28 de Toro, aclaratoria y confirmatoria de la 10.ª, tit. 6.ª, libro 3.º del Parto Real, y la 1.ª, tit. 1.º de la Partida 6.ª, toda vez que el legado de los 160.000 rs. cabía en el quinto de los bienes, y de él podía disponer D. Francisco Jaquete hasta en favor de un extraño, por más que tuviese hijos:

Y la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina inconcusa de que la voluntad del testador es ley que debe ser exacta y religiosamente cumplida, puesto que por la sentencia se amenguaba el legado de los 160.000 rs. que el testador quiso fuese de su mujer, aun cuando se casase, segun las palabras de la memoria testamentaria, que no podían menos de considerarse como sueltas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la doctrina que en primer lugar se cita como fundamento del presente recurso, no tiene aplicación al caso de este pleito, porque del testamento de D. Francisco Jaquete no aparece que autorizase á su mujer Doña Fermína Reta para contraer segundo matrimonio:

Considerando que tampoco la tiene el principio de derecho que importa que el que se inventora, de que el privilegiado no puede ejercitar el privilegio contra otro que por la misma razón lo disfruta, porque este principio genérico tiene sus limitaciones y una de ellas es, cuando se trata de evitar el daño que amenaza á los intereses de un menor, ó de reparar el que por culpa de otros se le hubiese ya inferido, que es precisamente el caso de la demanda:

Considerando que las leyes recopiladas y de las Partidas que en el tercer fundamento se exponen, tratan del quinto que los padres pueden legar á sus hijos, recibidos de los testamentos que el derecho autoriza, y de las solemnidades que cada uno de ellos requiere; objetos todos que ninguna congruencia tienen con la cuestión y que por lo mismo no han podido ser infringidos:

Considerando, por fin, que tampoco lo ha sido la 5.ª, título 33 de la Partida 7.ª, que enseña cómo debe entenderse las palabras del testador cuando sus disposiciones adolecen de confusión ó ambigüedad, porque el testamento de Jaquete es tan explícito y tan terminante, que no ofrece la más ligera duda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Lupion, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devolváense los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan de Dios Rubio.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña Petra Garcia Carnero, viuda de D. Santos Gutierrez, y Cayetano Carnero como curador ad litem de los menores Juan y Patricio Carnero, con D. Manuel Fernandez Lezcano, y después por su fallecimiento con D. Manuel Fernandez Lezcano, y contra D. Benito Carnero, sobre tercería de dominio y preferencia á varios de los bienes embargados á D. Santos Gutierrez y D. Benito Carnero:

Resultando que en 15 de Octubre de 1857, D. Manuel Fernandez Lezcano entabló demanda contra Don Santos Gutierrez y D. Benito Carnero para el pago de 6.910 rs., que en escritura pública de 6 de Diciembre de 1855, que presentó, se habían obligado á abonarle muncomunadamente para igual día del siguiente año de 1856; y que estimada la ejecución, que por fallecimiento de Don Santos Gutierrez se entendió con su viuda y heredera Doña Petra Garcia, se dictó contra ella y contra D. Benito Carnero en 23 de Febrero de 1858 sentencia de remate, que fué consentida y se llevó á efecto:

Resultando que habiéndose mudado proceder á la tasación y venta de los bienes embargados, Doña Petra Garcia entabló en 7 de Agosto de dicho año demanda de tercería dotal y de dominio, fundada en que las siete fincas de hido expresion, comprendidas en el embargo, habían sido siempre de su pertenencia como parte de la carta dotal que la había hecho su padre D. Ventura Garcia, sin que en el préstamo que motivó la ejecución hubiera intervenido para nada; presentando en apoyo de su derecho una hijuela extendida en papel del sello 4.º, fechada en 4 de Enero de 1851, firmada por D. Ventura Garcia, D. Santos Gutierrez, Doña Petra y tres testigos, que comprende las fincas que el Garcia tenía entregadas á su hija, importantes 79.176 rs., de que se hizo cargo su marido el D. Santos, hallándose entre ellos las siete fincas demandadas:

Resultando que suspendidos los procedimientos ejecutivos, impugnó el ejecutante la demanda redarguyendo civilmente de falso el documento que la servía de base, porque D. Ventura Garcia al casar á su hija poseía una fortuna escasa, y no pudo darla lo que aquel suponía que aun teniendo por cierto, era nulo por no tener otro carácter que el de documento privado y no haberse registrado en el oficio de hipotecas, sin embargo de contener una traslación de dominio; que los procedimientos eje-

cutivos se habian entendido con la demandante en concepto de única heredera de su marido, consintiendo localas actuaciones y la sentencia; y por último, que en tal concepto de heredera tenía que justificar que aquel no había dejado bienes suficientes para cubrir el crédito y sus dotales.

Resultando que en 30 de Junio del mismo año Cayetano Carnero, como curador de los menores Juan y Patricio Carnero, propuso demanda de tercería de dominio y pago preferente á los bienes embargados á Benito Carnero, padre de dichos menores, presentando un pleito de donas ó dote, extendida en medio pliego de papel de sello 4.º, otorgada por María Teresa Montaña en 2 de Diciembre de 1838, por la que mandó toda la casa en que vivía á Catalina Gonzalez, con quien tenía tratado matrimonio su hijo Benito Carnero, con la condición de que después de la muerte de la donante si accediese ántes que la de aquellos, la citada casa hiba de ser propia de su nueva futura, y si esta falleciese ántes que el Benito para sus hijos; obligándose á darles, si no quisiese vivir con su hijo y nuera, la mitad de dicha casa y sus amoseres con la mitad de la labranza, encontrándose á continuación una nota firmada por el Benito de haber recibido la casa y mitad de la labranza, importante 12.999 rs. 33 maravedis:

Resultando que el referido curador presentó tambien otro papel del propio sello, fechado en Coriza á 2 de Marzo de 1842, en el que Teresa Montaña y su hijo expresaron: que después de contraído el matrimonio con Catalina Gonzalez, había portado esta 13.000 rs. como herencia de sus padres, legado de sus parientes y abos de sus soldadas; y para que pudiera saber lo que era suyo en el caso de no seguir viviendo en compañía como estaban hacia algunos años, formaban aquella hijuela, importante en muebles, ropas y metálico 12.999 rs. 33 maravedis; habiendo presentado, por último, el testamento de palabra, otorgado ante testigos en 2 de Diciembre de 1834 por Teresa Montaña, que murió en 3 de Marzo de 1858, y para cuyo tiempo había fallecido Catalina Gonzalez, en el cual legó 2.000 rs. á cada uno de sus dos nietos:

Resultando que el citado curador, apoyado en estos documentos, solicitó en la demanda que se declarase que la casa donada por María Teresa Montaña pertenecía á los menores, y que estos eran preferentes al ejecutante para el pago de las costas aportadas por su madre á su matrimonio, y de las que había legado á su abuelo:

Resultando que D. Manuel Fernandez Lezcano impugnó la demanda redarguyendo de falsos civilmente los citados documentos, que por otra parte como privados no merecían fe en juicio; que además las donas coproducidas en el primero excedían de las cantidades que la ley asignaba á aquella clase de donativos, faltando tambien el cumplimiento de las condiciones impuestas en él, toda vez que Catalina Gonzalez había fallecido ántes que Teresa Montaña; que aquella era una criada de servicio, hija de un pescador con pocos recursos, y que por lo tanto no podía haber aportado al matrimonio la cantidad que se decía; y por último, que lo que las madres decían en los expedientes de testamentaria de su madre y abuela:

Resultando que practicada prueba por las partes en una y otra tercería, y acumuladas ambas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que sustancialmente confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de Febrero de 1861, absolviendo á la viuda é hijos de D. Manuel Fernandez Lezcano de una y otra tercería, é imponiendo á los demandantes las costas de la respectiva pieza de autos:

Resultando que Doña Petra Garcia interpuso recurso de casación, citando como infringidas las leyes 119, tit. 18, y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª; la doctrina legal que prescribe á los Jueces la obligación de ceñirse en sus fallos á lo alegado y probado por las partes, y por último, la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, cuando el actor prueba su demanda y el demandado no lo hace de sus excepciones, debe ser estimada aquella en la forma que hubiere sido propuesto:

Resultando que el curador de los menores interpuso tambien recurso de casación, por haberse infringido á su juicio las leyes 119, tit. 18, y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, habiendo citado en igual concepto y en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal las leyes 1.ª, tit. 1.º, y 2.ª, tit. 18, libro 4.º de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando en cuanto al primer recurso interpuesto por Doña Petra Garcia, que nombrada heredera por su marido y habiendo aceptado la herencia sin reserva ni condición de ninguna especie, quedó por este hecho obligada á responder con todos sus bienes de las deudas por dicho su marido hubiese contraído, y sin derecho por su parte para hacer reclamación alguna por razón de dote, ni por cualquier otro concepto:

Considerando que demandada como tal heredera, se entendieron con ella los procedimientos ejecutivos, sin que durante el curso de los mismos y hasta después de haberse pronunciado sentencia de remate, que consintió, exceptuara ni alegase cosa alguna:

Considerando que la tercería que en tal estado del proceso propuso, aun cuando se fundara en un documento público, era gratuito con los sus bienes de las deudas por derecho prescribe, de nada le aprovecharía, por la razón que en el primer considerando se la expusiere:

Considerando además, que el documento en que Doña Petra apoya su pretension es un papel privado, cuya fuerza depende de las aseveraciones de los testigos; que con el objeto de justificar la certeza de su contenido se sometió á la prueba testifical, y que la Sala sentenciadora, haciendo uso de sus atribuciones, la apreció racionalmente:

Considerando respecto del segundo recurso, ó sea del entablado por Cayetano Carnero, que apoyándose la tercería que á nombre de sus menores dedujo, en otro documento privado y á la vez en el llamado testamento verbal, que se supone otorgado por María Teresa Montaña, fué tambien preciso recurrir á la prueba de testigos, por las mismas razones que ántes se expresaron, y la Sala apreció de la misma manera la prueba, sin que al hacerlo infringiese ley ni doctrina alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á los recursos de casación interpuestos por Doña Petra Garcia Carnero, y por el curador de los menores Juan y Patricio Carnero, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan de Dios Rubio.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alameda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Romero Falcon con Doña Ana María Godoy, en concepto de curador de sus menores hijos Matilde y Barral, sobre que se le obligue á deducir la demanda de filiación de estos:

Resultando que Doña Ana María Godoy, como madre y curadora de los menores Matilde y Bernabé, entabló demanda contra D. Juan Romero Falcon para que se le obligara a la prestación de alimentos provisionales para los expresados menores como hijos naturales del mismo; y que por sentencia que en 7 de Noviembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Cáceres se mandó que Romero Falcon se suministrara por autores por vía de alimentos 24 rs. diarios, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle, y que se le reservara, para que hiciera uso de él, si la pareciera, en juicio competente.

Resultando que en 2 de Marzo de 1861 entabló demanda D. Juan Romero Falcon para que se obligase a Doña Ana María Godoy, como curadora de sus menores hijos, a denuciar en el plazo que el Juzgado la señalase, y ante el Juez competente del demandante, la demanda de filiación de aquellos hijos, aperechando que de no verificarlo dentro de dicho término se le tendría por decida del derecho que pudiera asistirle, cesando en su virtud la prestación de los alimentos concedidos a los menores, fundando su pretensión en que los alimentos concedidos solo tenían el carácter de interinos mientras se ratificaban en el juicio ordinario que necesariamente había de seguirse sobre la verdad de la calidad por la que se habían obtenido; debiendo ser siempre demandante el que solicitaba ser reconocido como hijo, puesto que siendo el que afirmaba debía tomar sobre sí la responsabilidad de la prueba de los hechos, debiendo ser obligado a verificarlo para sacar las cosas del estado provisional en que se encontraba.

Resultando que Doña Ana María Godoy impugnó la demanda en la representación indicada, sosteniendo que el que pretendía una cosa era el demandante; y que por lo tanto, si Romero Falcon trataba de librarse de la prestación de alimentos y destruir la justificación que para su concesión se había hecho, debía entablar la acción que para ello tenía reservada.

Resultando que sustanciado el juicio en forma, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 21 de Enero del corriente año, condenando a Doña Ana María Godoy, en representación de sus hijos a que en el término de 60 días dejara la demanda de filiación correspondiente, con arreglo a las leyes; aperechida que de no hacerlo perdería el derecho a la percepción de los alimentos provisionales que disfrutaba.

Resultando que la demandada interpuso recurso de casación citando como infringidas las reglas de jurisprudencia y máximas de derecho, al tenor de las cuales a nadie se puede obligar a que se erija en demandante; la ley 46, tit. 2.º de la Partida 3.ª, y el art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiendo también citado en igual concepto y en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal el art. 333 de la misma, en consonancia con el 2.º.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que nadie puede ser compelido a demandar a otro, según la disposición de la ley 46, tit. 2.º de la Partida 3.ª, citada en apoyo del recurso, fuera de los casos que la misma ley y la siguiente establecen como excepción:

Considerando que no pueden ser comprendidos en dichas excepciones ni en las demás a que se han extendido por la jurisprudencia de los Tribunales los que se hallan en posesión de un derecho en virtud de decisión judicial dictada en legal forma.

Considerando que la demandada en estos autos obtuvo por decisión judicial en los juicios voluntarios, en vista de las justificaciones y datos en ellos resultantes para sus hijos D. Antonio Bernabé y Doña Matilde, del actual demandante, en concepto de padre natural de los mismos, la prestación de alimentos provisionales que había reclamado;

Considerando que la sentencia que declara que Doña Ana María Godoy, como madre y curadora de los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde, está obligada a prepurar la demanda de filiación en el término de 60 días; aperechida que de no hacerlo perderá el derecho a la percepción de los alimentos provisionales que disfruta, infringe la ley 46, tit. 2.º de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana María Godoy, en la representación indicada, contra la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 21 de Enero último, y en su consecuencia a las costas y costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de la Real Audiencia de Cáceres, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Jefe de Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden ante el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena y el de primera instancia de Orihuela acerca del conocimiento de las pretensiones promovidas por el Comde de Almodovar contra Don Hermenegildo Caballero.

Resultando que en 18 de Julio último acudió al referido Juzgado de primera instancia el Procurador Don Eustaquio Terón, a nombre y con poder del Conde, exponiendo que Caballero había administrado los bienes que aquel poseía en Orihuela y pueblos inmediatos hasta el 1.º de Mayo, en el que rindió su cuenta general correspondiente a los cuatro primeros meses del año, deduciendo en ella un saldo contra sí de 42,357 rs.; y pidió que bajo juramento interpusiera recurso de casación al tenor de ciertos preceptos, a fin de preparar la acción ejecutiva para el cobro de dicha suma.

Resultando que estimada esta solicitud, y citado el D. Hermenegildo, se presentó al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria por razón del fuero que dice correspondiente como Auditor honorario, cuyo despacho exhibió, y fué testificado en los autos.

Resultando que el referido Juzgado especial reclamó el conocimiento de las diligencias fundado en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855, 25 de Marzo de 1859 y 14 de Octubre de 1861, y en las resoluciones de este Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que constantemente ha sancionado que los Auditores honorarios gozan de igual fuero que los propietarios; añadiendo que lo mismo se decidió en cierta causa por la Audiencia de Alcabete en conformidad a la citada Real orden del año próximo pasado.

Y resultando que el Juez de Orihuela se negó a inhibirse, exponiendo que los honores de una categoría dan la consideración, el tratamiento y el distintivo propio de la misma; pero no el fuero, y a no ser que expresamente se conceda este, lo que no aparece del Real decreto de D. Hermenegildo Caballero, que las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855 y 25 de Marzo de 1859 no pueden tener aplicación en los Tribunales ordinarios, por no haber sido comunicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia; que la de 14 de Octubre de 1861 tampoco lo fué, ordenándose su cumplimiento según se expresa en la de 16 de Junio del corriente año; y que ni las sentencias de las Audiencias ni las del Tribunal de Guerra y Marina sirven para fijar jurisprudencia sobre el particular de que se trata, y si únicamente las de este Supremo Tribunal, cuyas decisiones invoca, como favorables a la jurisdicción ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que el Real despacho expedido a favor de Caballero no expresa la concesión del fuero de Marina, y se limita por lo tanto la gracia que contiene a los honores correspondientes a la categoría de Auditor, con la consideración, tratamiento y distintivo de la misma; y que en tal concepto, según la jurisprudencia constantemente establecida y fundada por este Supremo Tribunal en casos semejantes, no le corresponde el fuero que pretende.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Orihuela, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

seguido el Cura de la parroquia de Sitges y D. Juan Batllé y Rivot, en concepto de administradores de los bienes y rentas de D. Manuel Batllé, nombrados tales por el Vicario general, Juez Auditor de testamentos y causas pias de aquella diócesis, con D. Francisco Ferrer y su esposa Doña Josefa Ballester, y por muerte de esta su heredero, sobre pago de réditos de un censo; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Ferrer de la providencia que en 12 de Marzo último dictó la referida Sala declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 15 de Mayo de 1859 el Procurador D. Gaspar Picañol, a nombre y con poder del referido Cura párroco, y de D. Juan Batllé en el indicado concepto, presentó demanda para que se condenase a Ferrer, como administrador de los bienes de su esposa Doña Josefa, y a esta como proletera, al pago de las pensiones de un censo cuya escritura de imposición presentó, y a mejorar las hipotecas del mismo.

Resultando que conferido traslado a Ferrer y su mujer, alegaron la excepción dilatoria de falta de personalidad de los demandados, pidiendo que se tuviera por opuesta y a su tiempo se declarase procedente, repeliendo a aquellos del juicio.

Resultando que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia, por la que declaró no haber lugar a la excepción dilatoria, sin perjuicio del derecho que a los demandados correspondía para interponer recurso de casación ante los administradores de los bienes y rentas de D. Manuel Batllé, hecho por el Juez eclesiástico.

Resultando que admitida la apelación que interpusieron D. Francisco Ferrer y su esposa, la Sala tercera de la Audiencia en 22 de Febrero último confirmó la sentencia apelada en cuanto había declarado no haber lugar a la excepción dilatoria, con imposición de las costas de ambas instancias en la forma que expresa.

Resultando que contra este fallo interpuso Ferrer recurso de casación, a cuya admisión declaró la Audiencia en auto de 12 de Marzo no haber lugar, porque el proveído del día 22 de Febrero no pone término al juicio ni hace imposible su continuación.

Y resultando que Ferrer apeló de dicho auto, y fué admitida la alzada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina. Considerando que por la sentencia de la Sala de 22 de Febrero último se declaró no haber lugar a la excepción dilatoria de falta de personalidad de los demandados alegada por Ferrer, por lo que en el presente juicio no debe tener efecto el pleito suscitado con respecto a ella.

Considerando que solo se da el recurso de casación contra sentencias que se hayan dictado sobre artículos; cuando pongan término al juicio y hagan imposible su continuación.

Y considerando que la sentencia de que se trata no es de las de esta clase, por lo cual la Sala no pudo admitir el recurso propuesto por Ferrer, conforme a lo establecido por el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de los 12 de Marzo último, mandamos que se devuelvan los presntes a la Audiencia de donde proceden en la forma establecida en el art. 4.067.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Diciembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orihuela, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, por D. Pablo Huet con D. Miguel Francisco de Gorostiza, sobre abaceazgo y administración de bienes.

Resultando que D. Francisco Zavala y su mujer Doña Matea Huet, otorgaron testamento en 26 de Octubre de 1825, para cumplimiento del cual nombraron abacezgos testamentarios, siendo uno de ellos D. Juan José Cincinegui, con calidad in solidum cada uno, y con facultad expresa de que pudieran sustituir dicho cargo en la persona de su agrado y satisfacción, en caso de fallecimiento o indisposición.

Resultando que Cincinegui, único abacezo de los expresados testadores, por haber fallecido los demás, en uso de la facultad expresa que aquellos le dieron en su testamento, de sustituir el cargo de testamento, luto en vida como después de su fallecimiento, en persona de su confianza, otorgó una escritura en 4.º de Diciembre de 1857, por la cual nombró por tal sustituto a su hijo político D. Miguel Francisco de Gorostiza, para que en su nombre y representación ejerciese el abacezgo con arreglo a las facultades, que en dicho testamento le concedieron los testadores.

Resultando que Cincinegui falleció en 17 de Enero de 1859, y que en 1.º de Mayo de 1860 presentó demanda D. Pablo Huet con la solicitud de que se declarase, que D. Miguel Francisco de Gorostiza no tenía derecho al cargo de abacezo en la testamentaria de D. Francisco Zavala y Doña Matea Huet, su esposa; que dicho cargo le correspondía a él como abacezo y testamentario legítimo, y se ordenara en su consecuencia a Gorostiza, que cesase en la administración y recuperación de los bienes de dicha testamentaria, y se los entregase, con todos los papeles y documentos de la misma procedencia; y alegó que si bien el nombramiento de abacezo que hicieron Zavala y su esposa era válido, no así el de sustituto, por no haber ley que tratase siquiera de los sustitutos de los abacezos, y por lo mismo era nula y de ningún valor la sustitución del abacezgo hecha por Cincinegui, y además porque tal cargo solo se constituye bajo la forma solemne de las últimas voluntades, y no admite el mandato ordinario.

Resultando que D. Miguel Francisco de Gorostiza pidió se declarase firme y subsistente la sustitución en el cargo de abacezo que ejercía, y para lo cual le nombró D. Juan José Cincinegui, desestimándose en su virtud la pretensión contraria con las costas; y expuso que aun cuando no hubiese ley que tratara de los sustitutos de los abacezos, existía la doctrina de acreditados jurisconsultos, que defendían su validez, y sobre todo la voluntad del testador, que concedió a sus testamentarios la facultad de sustituir el abacezgo, lo cual debía llevarse a efecto.

Resultando que conformes las partes en que no se recibiese el pleito a prueba, dictó sentencia el Juez, en 12 de Julio de 1860, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 8 de Mayo de 1861, absolviendo a D. Miguel Francisco de Gorostiza de la demanda.

Resultando que contra ese fallo dedujo D. Pablo Huet recurso de casación por conceptos infringidas la ley 1.ª, tit. 10, Partida 6.ª; la doctrina admitida de que el cargo de abacezo no puede sustituirse, ni aunque pudiera ser válida la sustitución, que no sea hecha precisamente por testamento, y la doctrina legal de que la voluntad del testador es ley cumplida dentro de los límites de lo lícito y honesto, por cuanto no habiendo autorizado los testadores a sus abacezos para sustituir el cargo, sino precisa y taxativamente en caso de fallecimiento o indisposición, la sentencia declarada válida una sustitución hecha fuera completamente de los límites impuestos, pues no lo fué por caso de muerte o indisposición, sino absoluta y libremente, y pretendiendo inexactamente una facultad omnimoda e incondicional.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastián González Nandín.

Considerando que no hay ley que prohíba al abacezo designar quien lo sustituya en el abacezgo, siempre que le hubiera facultado para ello el que le nombró, y que por tanto, la designación de sustituto, así verificada, sería válida como procedente de la voluntad del testador.

Considerando que Cincinegui fué autorizado por los que le nombraron testamentario para sustituir su cargo en persona de su agrado, por falta de cumplimiento de la ley, pudo aquel sustituir en el demandado su cometido del modo y en la forma en que lo verificó.

Considerando, por consiguiente, que la Sala, al decidir en tal sentido la cuestión controvertida, no infringió la doctrina referente a que la voluntad del testador debe cumplirse, ni la ley 1.ª, tit. 10, Partida 6.ª, que concediéndose a consignar lo que quiere decir testamentario et a que tienen pro, et en que manera deben ser hechos, es inaplicable al punto del litigio.

Considerando, por último, que las doctrinas válidamente citables en los recursos de casación son las que, como emanaciones de las mismas leyes, a las que sirven de complemento, admiten los Tribunales, y no las meras opiniones, que para casos dados suelen formularse con el nombre de doctrinas legales, cual es la citada en primer lugar por el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Huet, a quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos a la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Pablo Huet con D. Miguel Francisco de Gorostiza, sobre abacezgo y administración de bienes.

blo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Sección 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por el Registrador sobre si habrá de inscribirse los documentos que se presenten en los últimos días del año actual y de que no pudiere tomar razón antes de 1.º de Enero próximo, siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislación vigente de los que se previenen en la que ha de regir desde dicho día, la R.M. (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Comisión de Códigos y de la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Enero próximo ningún Registrador inscribirá documento alguno que, habiendo sido otorgado después del 23 del corriente mes, no reúna todos los requisitos legales, ateniéndose al efecto a lo prevenido en los artículos 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la ley, 37 y 57 del reglamento.

2.ª Respecto a los documentos anteriores al 25 del corriente, se considerarán como faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el segundo párrafo del art. 65 de la ley.

3.ª Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten a la validez del documento, según las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiere otorgado, en el caso de que por muerte de los interesados u otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

4.ª Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no expresar ó no hacerlo con la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que según la ley deba contener la inscripción, siempre que el documento sea válido.

5.ª Cuando se presentare en el Registro un documento antiguo que contuviere alguna falta, se hará la anotación preventiva prevenida en el art. 19 de la ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, según que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo a los dispositivos 2.º, 3.º y 4.º que preceden.

6.ª Las faltas subsanables de un documento antiguo se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros a los nuevos en los artículos 21, 22, 312, 313 y 314 del reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 45.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por venta ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten a la de la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE DICIEMBRE DE 1859.

Lérida.

7584 Ayuntamiento de Borjas..... 794,30

Tarragona.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Cherta, Ayuntamiento de Ginestart, Ayuntamiento de Ulldecona, Ayuntamiento de Viñols, Ayuntamiento de la Cenia, Ayuntamiento de Cambril, Ayuntamiento de Brañá, Ayuntamiento de B. m. fallet, Ayuntamiento de Montbrió de Tarragona, Ayuntamiento de Senant, Ayuntamiento de Argentera, Ayuntamiento de Cabaces, Ayuntamiento de Vilella alta.

MES DE ENERO DE 1860.

Oviedo.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Navia, Ayuntamiento de Cangas de Onís, Ayuntamiento de Candamo, Ayuntamiento de Avilés, Ayuntamiento de Nava, Ayuntamiento de Oviedo.

MES DE MARZO.

Alcanta.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de la ciudad de Villena, Ayuntamiento de Rellen, Ayuntamiento de Castellón, Ayuntamiento de Castral, Ayuntamiento de Beniloba.

Barcelona.

7609 Ayuntamiento de Barcelona... 477,138,16

Burgos.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Castriello Solara, Ayuntamiento de Escalada, Ayuntamiento de Fresno Rotiron, Ayuntamiento de Olmedillo, Ayuntamiento de Cobanera, Ayuntamiento de Oña, Ayuntamiento de Santarce, Ayuntamiento de Monterubio, Ayuntamiento de Vallejuno, Ayuntamiento de Huerta de Abajo.

Córdoba.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Almedinilla, Ayuntamiento de Baena, Ayuntamiento de la Carlota, Ayuntamiento de Montilla, Ayuntamiento de Villa del Rio, Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, Ayuntamiento de Monturque, Ayuntamiento de San Sebastian.

Huelva.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Almonte, Ayuntamiento de Villarrasa, Ayuntamiento de Hinojos, Ayuntamiento de Huelva, Ayuntamiento de Encinasola.

Jaen.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Begijar, Ayuntamiento de Baros, Ayuntamiento de la Carolina, Ayuntamiento de Cambil.

MES DE ABRIL.

Madrid.

7638 Ayuntamiento de Robledo de Chavela..... 8,443,88

Table with 4 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sections for Salamanca, Cuenca, Huelva, Málaga, and Barcelona.

MES DE JUNIO.

Madrid.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Madrid, Ayuntamiento de Parla, Ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes, Ayuntamiento de Becerril, Ayuntamiento de Buitrago, Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra, Ayuntamiento de Colmenar Viejo, Ayuntamiento de Hortaleza, Ayuntamiento de La Alcañal, Ayuntamiento de Las Rozas, Ayuntamiento de Leganés, Ayuntamiento de Venturada.

MES DE JULIO.

Madrid 24 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E. el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Table with 6 columns: Puntos de la entrega, Procedencia, Peso regulador de la fanega, Cuantales, Garantía, Rs. cs. Includes sections for CEBADA and PAJA.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Table with 3 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, Nombres de los interesados. Lists various individuals and their corresponding liquidation numbers.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

Hago saber que no habiendo producido remate, con relación a los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia los días 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente a una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Enero próximo, a las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado; pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesitan desde 1.º del indicado mes de Enero adelante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863; los cuales, con las garantías que han de acompañar a las proposiciones, son los siguientes:

